



*Iván Mauricio Valenzuela Romero*  
*ABOGADO*

Doctora

**OLGA LUCÍA GUÍO DÍAZ**

**JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE GARAGOA**

E.S.D.

**Ref: Proceso: 15299-31-84-001-2023-00012-00**  
**De: LUIS ALEJANDRO VARGAS MONDRAGÓN**  
**Contra: FLOR ADRIANA GÓMEZ MENDOZA**  
**Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**IVAN MAURICIO VALENZUELA ROMERO**, abogado en ejercicio mayor y vecino de Villanueva - Casanare, con correo electrónico [ivanvalenzuela1234@gmail.com](mailto:ivanvalenzuela1234@gmail.com), identificado en mi firma, obrando como apoderado de la demandada, por medio de este escrito y encontrándome en término, me permito contestar la demanda de la referencia, impetrada por la parte actora y admitida por su Despacho mediante auto del 14 de febrero de la corriente anualidad; y por este mismo medio presentar las excepciones de fondo tendientes a confrontar lo pretendido por el accionante y obtener todas las demás declaraciones judiciales que pretendo lograr por vía de réplica.

**I) IDENTIFICACION DE LA PARTE PASIVA**

La demandada: **FLOR ADRIANA GÓMEZ MENDOZA**, persona natural identificada con la cédula de ciudadanía 23.240.410 expedida en San Luis de Gaceno - Boyacá y con dirección para notificaciones en la Calle 7 No. 6-52 barrio La Gloria del Municipio de San Luis de Gaceno - Boyacá, en el correo electrónico [adrigome69@gmail.com](mailto:adrigome69@gmail.com) y puede ser contactada a través del abonado celular 311 228 17 30

El apoderado: **IVAN MAURICIO VALENZUELA ROMERO**, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 79.850.454 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional 183.792 del C.S. de la J, y con dirección para notificaciones en la

Manzana N Casa 10 barrio Villa Campestre Segundo Sector Villanueva-Casanare  
C.E. [ivanvalenzuela1234@gmail.com](mailto:ivanvalenzuela1234@gmail.com) Cel.: 312 522 12 55



# *Iván Mauricio Valenzuela Romero*

## *ABOGADO*

Manzana N casa 10 del Barrio Villa Campestre II del municipio de Villanueva – Casanare o en el correo electrónico [ivanvalenzuela1234@gmail.com](mailto:ivanvalenzuela1234@gmail.com) y puedo ser contactado a través del abonado celular 312 522 12 55.

### **II) EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

-Sobre la pretensión primera: No me opongo a la prosperidad de la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho, porque en efecto, entre el demandante y la demandada, se consolidó una unión marital de hecho conforme a la Ley 54 de 1990 subrogada parcialmente por la Ley 979 de 2005, pero me opongo a los extremos temporales pretendidos por el actor. Mi representada demostrará con la valoración probatoria, que la comunidad de vida permanente y singular con el demandante inició en junio de 2009, y no en enero de 2004 como deprecia que sea declarada. La misma finalizó el 18 noviembre de 2020 y no el 22 de noviembre de 2022

-Sobre la segunda pretensión: Me opongo a su prosperidad, porque si la comunidad de vida permanente y singular finalizó el 18 noviembre de 2020, no es posible que se declare ni siquiera su existencia y mucho menos su disolución.

### **III) EN CUANTO A LOS HECHOS**

**AL PRIMERO:** No es cierto, para el mes de enero de 2004, mi representada no había sido nombrada como docente en la institución educativa de la vereda Rio Chiquito del municipio de San Luis de Gaceno, la nominación se produjo en el mes de abril de ese año y en esa fecha fue que se conocieron.

**AL SEGUNDO:** Es parcialmente cierto, es una realidad que entre el señor Vanegas Mondragón y mi poderdante procrearon dos (2) hijas, pero, no es cierto que JENNIFER ALEJANDRA hubiese sido concebida, ni que su nacimiento y el desarrollo de su infancia tuvieron lugar dentro de una unión marital de hecho, ya que sus padres sostenían una relación amorosa, pero, cada cual vivía en residencia separada y no por motivos laborales sino porque ese era el querer de

Manzana N Casa 10 barrio Villa Campestre Segundo Sector Villanueva-Casanare  
C.E. [ivanvalenzuela1234@gmail.com](mailto:ivanvalenzuela1234@gmail.com) Cel.: 312 522 12 55



## *Iván Mauricio Valenzuela Romero*

### *ABOGADO*

ellos en ese momento, por tal motivo, no había una comunidad de vida singular y permanente entre ellos.

**AL TERCERO:** No es cierto, la comunidad de vida permanente y singular finalizó el 18 de noviembre de 2020, fecha en la cual el hoy demandante se tornó violento y maltrató psicológicamente a mi patrocinada, razón por la cual ella solicitó **MEDIDA DE PROTECCIÓN** ante la Comisaría de Familia a de San Luis de Gaceno, medida que efectivamente fuera impuesta y dentro del proceso de la misma mi cliente expresara su voluntad inequívoca de dar por terminada la relación por el hecho de temer por su vida, ahora, si bien es cierto que el sr. Luis Alejandro tenía un espacio dentro de la casa del pueblo para cuando venía de la finca los fines de semana, también lo es, que ese lugar no era la habitación de doña Flor Adriana, en palabras de mi representada, desde el día del maltrato, fecha mencionada líneas arriba, terminó la vida íntima con el señor Vanegas Mondragón.

**AL CUARTO:** Es parcialmente cierto, la convivencia comenzó cuando se adquirieron las fincas de la vereda El Carmen, es decir, en junio de 2009, en ese momento fue que decidieron adquirir sus utensilios de cocina y compartir techo, lecho y mesa, posteriormente trasladan su residencia del campo al casco urbano de San Luis de Gaceno, específicamente a la calle 7 No. 5 -28 y es allí en donde finaliza la unión por los hechos mencionados en el punto anterior; en la casa – lote de la vereda centro como lo expresé antes, el demandante de este proceso tenía su habitación aparte para cuando viniera de la finca los fines de semana.

**AL QUINTO:** Es parcialmente cierto, en vista de que el ganado que se manejaba en las fincas era tipo leche, y el demandante no contaba con encargado, debía permanecer casi que de tiempo completo en aquellos predios, que valga la aclaración se encuentran a dos horas del casco urbano, ahora bien, a una vaca lechera que no se le realice la labor de ordeño, puede hasta llegar a perder la vida, y el negocio del señor Vanegas era precisamente la venta de cuajada, por ende sus ganancias estaban ligadas a la salud y producción de aquellos semovientes; en lo atinente a que mi patrocinada algunas veces hizo presencia en esos predios, no era a hacer vida conyugal, era para percatarse de cómo estaba su ganado y el de sus hijas.

Manzana N Casa 10 barrio Villa Campestre Segundo Sector Villanueva-Casanare  
C.E. ivanvalenzuela1234@gmail.com Cel.: 312 522 12 55



*Iván Mauricio Valenzuela Romero*  
*ABOGADO*

**AL SEXTO:** Este no es un hecho, es una afirmación, puesto que no existe sociedad patrimonial hasta tanto sea reconocida por los compañeros permanentes, o declarada judicialmente.

**AL SEPTIMO:** De idéntica manera que en el punto anterior, este no es un hecho, es una afirmación, puesto que no existe sociedad patrimonial hasta tanto sea reconocida por los compañeros permanentes, o declarada judicialmente.

**AL OCTAVO:** No es cierto, como se expresó líneas arriba, la comunidad de vida permanente y singular inició en junio de 2009 y finalizó el 18 de noviembre de 2020,

**EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO**

Comendidamente pido al Despacho, al momento de proferir sentencia declarar probadas las siguientes excepciones de mérito o de fondo:

**PRIMERA: EXTREMOS TEMPORALES DE LA UNION MARITAL DE HECHO**

Fundamento la excepción en los siguientes hechos:

En varios hechos de la demanda se mencionan los extremos temporales de la unión marital de hecho, ubicándolos entre el 11 de julio de 2007, fecha en la que el demandante queda divorciado legalmente de su exesposa y el 23 de noviembre de 2022, de igual manera dentro de estos extremos es que pretende que se declare la unión marital de hecho y la consecuente liquidación de la misma como se desprende de sus dos primeras pretensiones, perdiendo de vista que el hecho de tener un espacio en la casa de residencia de mi representada y de sus hijas, pero que dicho espacio sea en una habitación muy aparte de la de la señora Flor Adriana, desdibuja la figura de la sociedad conyugal por carecer de la totalidad de sus elementos, específicamente el de compartir el lecho, dejar de tener intimidad, situación que se presenta desde el 18 de noviembre de 2020 por un hecho de violencia intrafamiliar por cuenta del cual mi patrocinada tuvo que acudir a la

Manzana N Casa 10 barrio Villa Campestre Segundo Sector Villanueva-Casanare  
C.E. ivanvalenzuela1234@gmail.com Cel.: 312 522 12 55



*Iván Mauricio Valenzuela Romero*  
*ABOGADO*

comisaría de familia de su domicilio solicitando una MEDIDA DE PROTECCION, y en aquel proceso, la señora Gómez Mendoza, manifestó claramente a la Comisaria de familia su decisión de no convivir más con el hoy demandante, del mismo modo, el señor Vanegas le manifestó a aquella funcionaria, que una de las posibles soluciones al problema de la violencia psicológica que le estaba propinando a su compañera, era precisamente la separación, y así lo hicieron, mi representada se quedó en su habitación y el señor Vanegas llevo sus pertenencias para otra en la que pernoctaría cuando viniera de las fincas, generalmente los fines de semana. Por tal razón la fecha de finalización de la sociedad conyugal es el 18 de noviembre de 2020.

Por lo anterior la excepción prospera.

**SEGUNDA: PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DECLARATIVA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**

Fundamento la excepción en los siguientes hechos:

Como se ha venido afirmando, la unión marital de hecho entre los compañeros **LUIS ALEJANDRO VARGAS MONDRAGÓN y FLOR ADRIANA GÓMEZ MENDOZA**, inició en junio de 2009 y terminó el 18 de noviembre de 2020, y a partir de esa fecha los compañeros permanentes tenían un año para adelantar las acciones de unión marital de hecho con efectos patrimoniales, pero se deduce de los documentos objeto del traslado, que el demandante presentó la demanda objeto de esta contestación, a finales de enero o comienzos de febrero de 2023, significa entonces que el año establecido por la ley 54 de 1990, artículo 8, para que surja sociedad patrimonial en una unión marital de hecho, está fenecido de marras, puesto que el demandante tenía para presentar la demanda de unión marital de hecho con efectos patrimoniales hasta el 17 de noviembre de 2021.

Por lo anterior la excepción prospera.

Manzana N Casa 10 barrio Villa Campestre Segundo Sector Villanueva-Casanare  
C.E. ivanvalenzuela1234@gmail.com Cel.: 312 522 12 55



*Iván Mauricio Valenzuela Romero*  
*ABOGADO*

TERCERA: **LAS GENÉRICAS**. Pido al Despacho declarar probada cualquier otra excepción de mérito o de fondo que aparezca probada dentro del proceso.

**PRUEBAS**

Respetuosamente me permito aportar a su Despacho las siguientes pruebas, con las cuales se desvirtuarán los hechos de la demanda y se probaran las excepciones de mérito o de fondo.

1. DOCUMENTALES:

- 1.1. COPIA DEL PROCESO DE SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCION No.111.69.04-010-2020

2. TESTIMONIALES:

Agradezco al Despacho, decretar y recibir los siguientes testimonios, manifestando que las declarantes son mayores de edad y tienen por domicilio y residencia el Municipio de San Luis de Gaceno – Boyacá.

- 2.1. **LUZ MARINA ROMERO PARRA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.316.601, reside en San Luis de Gaceno y posee la cuenta de correo electrónico [luzromero2809@gmail.com](mailto:luzromero2809@gmail.com), con este testimonio pretendo probar a la fecha de finalización de comunidad de vida permanente, singular y continua que se diera entre mi representada y el demandante; consecuentemente pretendo imprimirle valor probatorio a las excepciones de **EXTREMOS TEMPORALES DE LA UNION MARITAL DE HECHO y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DECLARATIVA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**.
- 2.2. **JAVIER ALEXANDER ALFONSO CUBIDES**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.002.736.541, reside en San Luis de Gaceno y posee la cuenta de correo electrónico [jander0127@gmail.com](mailto:jander0127@gmail.com), con este testimonio pretendo probar a la fecha de finalización de comunidad

Manzana N Casa 10 barrio Villa Campestre Segundo Sector Villanueva-Casanare  
C.E. [ivanvalenzuela1234@gmail.com](mailto:ivanvalenzuela1234@gmail.com) Cel.: 312 522 12 55



*Iván Mauricio Valenzuela Romero*  
*ABOGADO*

de vida permanente, singular y continua que se diera entre mi representada y el demandante; consecuentemente pretendo imprimirle valor probatorio a las excepciones de **EXTREMOS TEMPORALES DE LA UNION MARITAL DE HECHO** y **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DECLARATIVA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.**

**ANEXOS**

Los documentos relacionados en el capítulo de pruebas y poder a mi favor.

**NOTIFICACIONES**

Sírvase Doctora Juez, tener como direcciones de la parte pasiva, las siguientes:

Demandada. En la Calle 7 No. 6-52 barrio La Gloria del Municipio de San Luis de Gaceno, en el correo electrónico [adrigome69@gmail.com](mailto:adrigome69@gmail.com) y puede ser contactada a través del abonado celular 311 228 17 30

Apoderado. Manzana N casa 10 del Barrio Villa Campestre II del municipio de Villanueva – Casanare o en el correo electrónico [ivanvalenzuela1234@gmail.com](mailto:ivanvalenzuela1234@gmail.com) y puedo ser contactado a través del abonado celular 312 522 12 55.

De la señora Juez,

Atentamente,

**IVAN MAURICIO VALENZUELA ROMERO**

CC. 79.850.454 de Bogotá

TP 183.792 del C.S.J

Manzana N Casa 10 barrio Villa Campestre Segundo Sector Villanueva-Casanare  
C.E. [ivanvalenzuela1234@gmail.com](mailto:ivanvalenzuela1234@gmail.com) Cel.: 312 522 12 55